



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00158-2008-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de setiembre de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 377, su fecha 28 de setiembre de 2007, que, reformando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente con fecha 15 de marzo de 2006 interpone demanda de hábeas corpus contra el vocal supremo provisional don Daniel Adriano Peirano Sánchez, alegando que vulnera su derecho al juez natural. Refiere que el emplazado ha asumido funciones como vocal integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, órgano que se encuentra tramitando el proceso penal N.º 15-2003-AV (seguido contra el actor y otros por el delito de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio específico), a pesar de carecer de competencia para conocer el asunto, toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial no es miembro de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, además de no reemplazar a ningún vocal supremo titular (artículos 29º inciso 4 y 34º inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), requisitos fundamentales que deben cumplirse especialmente por la investidura del actor como alto funcionario del Poder Judicial.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5, inciso 1), como causal de improcedencia, que “los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que el demandante aduce vulneración del derecho al juez predeterminado por ley o juez natural, reconocido en el artículo 139.º inciso 3 de la Constitución según el cual “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. El contenido de este derecho plantea dos exigencias: en primer lugar que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez excepcional o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional, y, en segundo lugar, exige que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. (Cfr. 290-2002-PHC/TC, Eduardo Calmell del Solar).

4. Que en el presente caso el demandante no alega que el órgano jurisdiccional que lo juzga carezca de facultad jurisdiccional ni que su competencia haya sido conferida con fecha posterior al inicio del proceso, sino sospecha que carece de relevancia constitucional el cuestionamiento de la provisionalidad del vocal emplazado, lo cual no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Es por ello que la presente demanda resulta improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ENESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**